



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 | 021 | CARACTERISTICAS | 13282801
Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCVIII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 17 de diciembre de 2014
No. 120

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 362.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES VINCULADOS AL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 363.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 364.- POR EL QUE SE DECLARA "2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

SECCION OCTAVA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 362

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México, para quedar como sigue:

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES VINCULADOS AL PROCEDIMIENTO PENAL Y A LA EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México y tiene por objeto regular la administración, disposición y el procedimiento de enajenación de los bienes asegurados, embargados,

abandonados o decomisados que deriven de procedimientos penales, de procedimientos derivados de conductas antisociales atribuidas a adolescentes, así como los relacionados con los procedimientos de extinción de dominio.

Glosario

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Abandono: a la declaratoria judicial, en términos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, por la que se determina que los bienes asegurados pasarán a formar parte del patrimonio estatal, ante la falta de interés de su propietario o poseedor en deducir derechos sobre los mismos;
- II. Aseguramiento: a la medida cautelar de carácter real ordenada por el Ministerio Público o, en su caso, por la autoridad judicial, cuyo objeto es la conservación de los bienes relacionados con posibles hechos delictivos;
- III. Bienes: a los muebles e inmuebles sujetos a aseguramiento, embargo, abandono, decomiso o extinción de dominio, con exclusión de las armas de fuego, municiones y explosivos cuyo resguardo corresponde exclusivamente a la Secretaría de la Defensa Nacional;
- IV. Código de Procedimientos Penales: al Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México;
- V. Comisión: a la Comisión Rectora de la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio;
- VI. Comité Directivo: al Comité Directivo para la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio del Estado de México;
- VII. Decomiso: a la pena consistente en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos, objetos o productos del delito, a favor de la procuración y administración de justicia en forma equitativa, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal del Estado de México;
- VIII. Embargo: a la declaración judicial en un procedimiento penal por la que determinados bienes o derechos de contenido o valor económico quedan afectados o reservados para extinguir con ellos una obligación pecuniaria ya declarada o que, previsiblemente, se va a declarar en una sentencia futura;
- IX. Enajenación: al acto por medio del cual se transmite la propiedad, a título oneroso o gratuito de uno o más bienes, a través del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, mediante el procedimiento que establece esta Ley;
- X. Extinción de Dominio: a la pérdida de derechos sobre los bienes a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, sin compensación o contraprestación alguna para su dueño o quien se ostente como tal;
- XI. Instituto: al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México;
- XII. Ley: a la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México;
- XIII. Procurador: al Procurador General de Justicia del Estado de México, y
- XIV. Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Administrador de los bienes

Artículo 3.- Los bienes asegurados o embargados serán administrados por el Instituto, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, hasta que se resuelva respecto de su devolución, declaratoria de extinción de dominio, abandono o decomiso.

En el caso del aseguramiento de especies de flora y fauna de reserva ecológica, se atenderá lo dispuesto en los ordenamientos aplicables en la materia.

Capítulo Segundo

Comisión Rectora de la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio

Comisión

Artículo 4.- La Comisión tendrá por objeto supervisar las políticas, lineamientos y criterios para la administración, disposición y destino final de los bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados, en extinción de dominio o del producto de su enajenación.

Integración de la Comisión

Artículo 5.- La Comisión se integrará por:

- I. El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México, quien la presidirá;
- II. Un integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial que será designado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México;
- III. El Procurador;
- IV. El Secretario de Salud del Gobierno del Estado de México;
- V. El Titular de la Institución en el Estado de México encargada de la atención a víctimas, y
- VI. El Titular del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico y tendrá derecho a voz pero no a voto.

Los integrantes de la Comisión desempeñarán su cargo de manera honorífica y podrán nombrar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener nivel inmediato inferior. El Secretario Técnico no tendrá suplente.

Sesiones de la Comisión

Artículo 6.- La Comisión sesionará ordinariamente cada seis meses y extraordinariamente cuando se requiera. Sus reuniones serán válidas con la presencia de tres de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.

Los acuerdos y decisiones de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Facultades y obligaciones de la Comisión

Artículo 7.- La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Supervisar que se cumplan las disposiciones de esta Ley y demás leyes aplicables;
- II. Dar seguimiento y supervisar el desempeño del Instituto, con independencia de los informes que en forma periódica deba rendir;
- III. Autorizar los criterios generales para la subasta o enajenación de los bienes en términos de lo establecido en el presente ordenamiento, y
- IV. Las demás que se señalen en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Tercero**Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México****Objeto del Instituto**

Artículo 8.- Se crea el Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, con autonomía técnica y de gestión, cuyo objeto es la administración de los bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados o de extinción de dominio, así como autorizar su destino legal y en su caso, administrar y entregar el producto de su enajenación, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Al frente del Instituto habrá un Director General, quien será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, de quien dependerán los directores, subdirectores, jefes de departamento y personal de apoyo administrativo que proceda conforme las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

Facultades del Director General

Artículo 9.- El Director General del Instituto tendrá las facultades siguientes:

- I. Representar al Instituto en los términos que señale su reglamento interior;
- II. Administrar los bienes objeto de esta Ley, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable, así como promover lo conducente en representación del Instituto, e interponer los juicios de amparo que procedan en defensa del patrimonio del mismo;

- IV. Dirigir y coordinar las actividades del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y en los acuerdos que al efecto apruebe la Comisión y el Comité Directivo;
- V. Nombrar o remover a los depositarios, interventores o administradores de los bienes, cuando no lo haya hecho el Ministerio Público o el Juez;
- VI. Solicitar, examinar y aprobar los informes relacionados con la administración y manejo de los bienes objeto de esta Ley, que deban rendir los depositarios, interventores y administradores;
- VII. Supervisar y evaluar el desempeño de los depositarios, interventores y administradores, con independencia de los informes a que se refiere la fracción previa;
- VIII. Determinar el lugar en que serán custodiados y conservados los bienes asegurados, de acuerdo a su naturaleza y particularidades;
- IX. Clasificar la información del Instituto y proporcionar información sobre bienes objeto de esta Ley a quien acredite tener interés jurídico para ello;
- X. Cubrir previo avalúo, los daños causados por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes, excepto los causados por el simple transcurso del tiempo;
- XI. Rendir en cada sesión ordinaria de la Comisión y del Comité Directivo, informe sobre el estado de los bienes objeto de esta Ley, así como en cada ocasión que se le requiera;
- XII. Integrar, actualizar y mejorar la base de datos con el registro de los bienes objeto de esta Ley, y
- XIII. Las demás que señalen otros ordenamientos, el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México o que mediante acuerdo le otorgue el Comité Directivo o la Comisión.

Capítulo Cuarto

Comité Directivo para la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio

Comité Directivo

Artículo 10.- Se crea el Comité Directivo para la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio, como un órgano colegiado especializado del Gobierno del Estado de México, que operará y funcionará bajo un esquema interdisciplinario, el cual tiene por objeto definir y agilizar la administración, disposición y el procedimiento de enajenación de los bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados y de extinción de dominio.

Integración del Comité Directivo

Artículo 11.- El Comité Directivo, se integrará por los siguientes servidores públicos:

- I. El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México, quien fungirá como Presidente;
- II. El Titular del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas, quien fungirá como Tesorero;
- IV. El Subprocurador General de la Procuraduría, quien fungirá como Primer Vocal;
- V. Un representante del Titular de la Institución en el Estado de México encargada de la atención a víctimas, y
- VI. El Titular de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, quien fungirá como Segundo Vocal.

Los integrantes del Comité Directivo designarán un suplente por escrito, quien deberá tener el nivel jerárquico inmediato inferior y podrá asistir a las sesiones del mismo en ausencia del titular, con las mismas facultades, obligaciones y responsabilidades de éste.

Los integrantes del Comité Directivo contarán con voz y voto con excepción del Secretario Técnico, quien sólo tendrá voz y ejercerán su cargo en forma honorífica.

Atribuciones del Comité Directivo

Artículo 12.- El Comité Directivo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir políticas, lineamientos generales y criterios para la debida administración de los bienes objeto de esta Ley;
- II. Emitir políticas, acuerdos, lineamientos generales y criterios a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores;
- III. Establecer las medidas necesarias para evitar el deterioro injustificado del bien sujeto a la administración;
- IV. Autorizar la subasta o enajenación de los bienes en términos de lo establecido en el presente ordenamiento,
- V. Promover la mejora continua del registro de los bienes objeto de esta Ley y la aplicación del producto de su enajenación, y
- VI. Las demás que establezca la presente Ley, su Estatuto Orgánico y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Estatuto Orgánico

Artículo 13.- Las bases de organización y funcionamiento del Comité Directivo, serán reguladas mediante su Estatuto Orgánico.

Capítulo Quinto **Administración de los Bienes**

Administración de los bienes

Artículo 14.- La administración de los bienes comprende su recepción, revisión, registro, custodia, conservación, supervisión y autorización del destino final. Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados, previo acuerdo del Juez o del Ministerio Público, según corresponda, exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley.

Notificación al Instituto

Artículo 15.- La autoridad competente que ordene el aseguramiento o el embargo de bienes, así como la que decrete el decomiso, abandono o la extinción de dominio, deberá notificarlo al Instituto dentro de las noventa y seis horas siguientes a la emisión de su determinación.

Las notificaciones a que se refiere esta Ley se practicarán como lo dispone el Código de Procedimientos Penales.

La autoridad registral inscribirá, sin pago de derechos, las anotaciones marginales con motivo del aseguramiento, embargo, declaratoria de abandono, de extinción de dominio o decomiso de los bienes, y deberá informar de inmediato al Instituto y a la autoridad que ordenó la inscripción, cualquier acto jurídico que se solicite asentar en el mismo registro del bien o de alguna notificación judicial, a efecto, de que el Instituto o la autoridad que lo ordenó, pueda solicitar o promover lo que en derecho proceda, antes de que se autorice la citada inscripción requerida por un tercero o de que la autoridad registral responda la notificación judicial.

La falta de aviso o de atención a la solicitud de la autoridad que realizó el aseguramiento o del Instituto, será causa de responsabilidad de la autoridad registral.

Base de datos del Instituto

Artículo 16.- El Instituto integrará una base de datos con el registro de los bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados y de extinción de dominio, que podrá ser consultada por el Juez, previa solicitud por escrito, fundada y motivada. Dicho registro deberá contener como mínimo los datos que identifiquen el bien, a su propietario o poseedor, su situación legal, la forma de su administración, la autoridad que haya dictado la resolución de que se trate, y en su caso, el destino final ordenado, así como lo inherente al producto de su enajenación.

La base de datos a que se refiere el párrafo anterior, tendrá que ser actualizada permanentemente y deberán resguardarse los datos personales que contenga, por lo que es clasificada como confidencial.

Informe mensual

Artículo 17.- Los depositarios, interventores o administradores de los bienes, están obligados a rendir al Instituto un informe mensual sobre los mismos; cuando éste lo solicite o cuando aquél termine su encargo, y a otorgarle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

Obligaciones de los depositarios, interventores o administradores

Artículo 18.- Los depositarios, interventores o administradores de los bienes, quedarán sujetos a las obligaciones y responsabilidades previstas en la legislación aplicable y conforme a su naturaleza jurídica.

Seguros

Artículo 19.- El Instituto y en su caso el depositario, interventor o administrador de bienes, contratarán seguros para el caso de pérdida o daño de los mismos.

Recursos obtenidos de los bienes

Artículo 20.- Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes, se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos, y el remanente, si lo hubiera, se mantendrá en un fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho a recibirlo. En caso de que los bienes sean declarados abandonados o decomisados, se dispondrá de dichos fondos de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y en el Código de Procedimientos Penales; los que sean sujetos a extinción de dominio, lo serán conforme la Ley que rige esa materia.

Conservación y funcionamiento de los bienes

Artículo 21.- Para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes, incluyendo los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos, el Instituto tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración y en los casos previstos en esta Ley, actos de dominio.

Los depositarios, interventores y administradores sólo tendrán facultades para actos de administración, pleitos y cobranzas.

Sólo entrarán al patrimonio estatal o municipal los bienes cuyo destino final sea incorporarse al mismo, así como el producto de su enajenación en la parte que le corresponda. En su administración y en los bienes que no se incorporen al patrimonio estatal o municipal, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes de dicho patrimonio.

La enajenación podrá ser por subasta o adjudicación directa.

Diligencias en los bienes

Artículo 22.- El Instituto, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, estarán obligados a dar todas las facilidades para que el Juez, el Agente del Ministerio Público o el defensor acreditado, que así lo requiera, practique con dichos bienes las diligencias necesarias, en términos del Código de Procedimientos Penales.

Cambio de autoridad resguardataria

Artículo 23.- En caso de que se cambie a la autoridad que tiene a su disposición los bienes, la custodia y administración seguirá a cargo del Instituto o en su caso, de los depositarios, interventores o administradores que se hayan designado, salvo orden en sentido diverso por la autoridad competente.

**Sección Primera
De los Bienes Muebles****Protección de los bienes**

Artículo 24.- Los bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados o de extinción de dominio serán custodiados y conservados en los lugares que determinen la autoridad correspondiente o el Instituto.

Bienes fungibles

Artículo 25.- La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse en la institución bancaria que para tal efecto determine el Instituto, para que responda de ésta, ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que la institución bancaria fije en el momento, los cuales deberán ser entregados a quien determine la autoridad que tenga los bienes a su disposición, conforme los lineamientos que emita la Comisión.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines de la investigación o el proceso penal, el Juez o el Agente del Ministerio Público lo indicarán al Instituto para que los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

Bienes no fungibles

Artículo 26.- Las obras de arte, arqueológicas o históricas que sean objeto de esta Ley, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas preferentemente en museos, centros o instituciones culturales públicas, considerando la opinión de la Secretaría de Educación Pública o del Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su delegación estatal.

Otros bienes

Artículo 27.- Los bienes semovientes, fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable, a juicio del Instituto y previa autorización del Juez, serán enajenados atendiendo la naturaleza del caso, mediante venta directa, donación o subasta pública por el Instituto.

**Sección Segunda
De los Bienes Inmuebles****Administración de bienes inmuebles**

Artículo 28.- La administración de los inmuebles objeto de esta Ley podrá otorgarse por el Juez o el Ministerio Público a alguno de sus ocupantes o a su administrador, siempre y cuando éstos últimos no estén vinculados con la investigación del hecho que la ley señala como delito, o a quien designe el Instituto. Los administradores designados no podrán delegar a un tercero la administración, dar un destino diferente al autorizado, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros. También podrán entregarse en comodato a una autoridad estatal o municipal que lo requiera.

Fin fructuoso de los bienes

Artículo 29.- Los inmuebles asegurados, embargados, abandonados, decomisados o en extinción de dominio, susceptibles de destinarse a actividades productivas, siempre que no se afecte su situación jurídica, se procurará darles un fin productivo.

**Sección Tercera
De las Empresas, Negociaciones o Establecimientos****Administrador**

Artículo 30.- El Instituto propondrá al Juez o al Ministerio Público el nombramiento de un administrador experto para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren, cuando su actividad no sea ilícita y a efecto de mantener su funcionamiento y no afectar a terceros, mediante el pago de honorarios profesionales vigentes en el momento del aseguramiento y conforme a las leyes respectivas, mismos que serán liquidados con los rendimientos que produzca la negociación o establecimiento.

El administrador será auditado por el Comité Directivo, de acuerdo a lo estipulado por las disposiciones jurídicas aplicables al Instituto.

Facultades para el administrador

Artículo 31.- El administrador tendrá las facultades necesarias establecidas en las normas aplicables, para mantener los negocios en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

La Comisión podrá autorizar al Instituto, previa anuencia del Juez o del Agente del Ministerio Público que tenga a su disposición el bien, que realice los trámites respectivos de suspensión o liquidación, ante la autoridad judicial competente, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incosteables.

Regularización de empresas, negociaciones o establecimientos

Artículo 32.- Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades, en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos fijos, la que se realizará de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Independencia del administrador

Artículo 33.- El administrador tendrá independencia respecto al propietario, a los órganos de administración, a las asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante el Instituto, el Juez o el Agente del Ministerio Público que tengan a su disposición el bien y, en el caso de que incurra en responsabilidad, se estará a las disposiciones aplicables.

**Capítulo Sexto
Destino Final de los Bienes****Destino final de los bienes**

Artículo 34.- El destino final de los bienes objeto de la presente Ley, se sujetará a las reglas que al efecto establezca el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México.

Deberes del Instituto en la devolución del bien

Artículo 35.- Cuando el Juez o el Agente del Ministerio Público ordene la devolución del bien y el titular del bien o su representante legal acudan ante el Instituto a recogerlo, éste deberá:

- I. Levantar el acta en la que se haga constar el derecho del interesado a recibir el bien y las observaciones que éste formule;

- II. Realizar un inventario detallado del bien, precisando sus condiciones, y
- III. Entregar el bien a su titular o a su representante legal.

Cuando los bienes hayan sido previamente enajenados y el Instituto se encuentre en imposibilidad de entregarlos, dicha devolución se tendrá por cumplida entregando el valor de los bienes al realizarse el aseguramiento más los rendimientos correspondientes.

Daños en los bienes

Artículo 36.- El Instituto será responsable de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados que administre. Quien tenga derecho a la devolución de bienes que hubieran sufrido daños, podrá reclamarle su pago.

Subasta

Artículo 37.- La subasta a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, se realizará de la siguiente manera:

- I. Una vez que haya quedado firme la sentencia en la que el Juez declare la pérdida del dominio sobre los bienes, a favor del Gobierno del Estado, el Instituto solicitará el auxilio de peritos de la Procuraduría para realizar el avalúo correspondiente;
- II. Valuados los bienes, el Instituto anunciará su venta en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en el Boletín Judicial por una sola vez, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México;
- III. Las personas interesadas en los bienes objeto de subasta, podrán solicitar al Instituto, toda la información pormenorizada acerca del bien de su interés y los requisitos para la subasta;
- IV. Las posturas se formularán por escrito y deberán presentarse hasta antes del inicio de la almoneda, con los siguientes requisitos:
 - a) Nombre y domicilio del postor;
 - b) La cantidad que se ofrezca;
 - c) La cantidad que se pague de contado y los términos en que debe pagar el resto;
 - d) El interés que debe causar la suma que se adeude en su caso, que no debe ser menor del legal, así como la forma de garantizar el pago, y
 - e) La exhibición en efectivo o billete de depósito del diez por ciento como seriedad de la postura.
- V. En la subasta se pasará lista de postores y se declarará que va a procederse al remate. Se revisarán las propuestas, desechando las que no reúnan los requisitos, posteriormente el Instituto dará lectura a las posturas legales y declarará preferente la que importe mayor cantidad, y si dos o más importan la misma cantidad, será preferente la que esté mejor garantizada. Declarada la postura preferente, se preguntará si alguno de los postores la mejora.

En caso de que se haga antes de transcurrir cinco minutos, se interrogará si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente.

Pasados cinco minutos sin que se mejore la última postura o puja, se declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla, y

- VI. Tratándose de inmuebles, una vez liquidado el monto total, se hará del conocimiento al Juez de Extinción, para que otorgue la escritura pública correspondiente ante fedatario público y ponga en posesión material y jurídica dicho bien al adjudicatario.

Todos los gastos para el cambio de propietario correrán a cargo del adjudicatario.

En lo no previsto en este rubro, se aplicará supletoriamente las reglas del remate judicial previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Capítulo Séptimo Del Procedimiento de Enajenación de los Bienes

Enajenación de los bienes

Artículo 38.- Los bienes podrán enajenarse mediante adjudicación directa, subasta pública o ser sujetos a donación previa autorización de la Comisión, del Juez o el Ministerio Público, la cual deberá constar por escrito en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, o no fungibles, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;
- II. Cuando se trate de bienes cuya conservación resulte incosteable para el Instituto;
- III. Cuando se trate de bienes que habiendo salido a subasta pública o remate en primera almoneda, no se hayan vendido, o
- IV. Cuando se trate de bienes sobre los que exista oferta de compra presentada por alguna entidad de la administración pública o autoridad estatal o municipal.

Impedimentos para la enajenación

Artículo 39.- Estarán impedidos para participar en los procedimientos de enajenación regulados en esta Ley, las personas que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- II. Las que no hubieren cumplido con cualquiera de las obligaciones derivadas de los procedimientos previstos en esta Ley, por causas imputables a ellas;
- III. Aquéllas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe, en algún procedimiento realizado por el Instituto para la adjudicación de un bien;
- IV. Aquéllas que hubieren participado en procedimientos similares con el Gobierno del Estado y se encuentren en situación de atraso en el pago de los bienes por causas imputables a ellos mismos;
- V. Aquéllas a las que se les declare en concurso civil o mercantil;
- VI. Los servidores públicos que por sus funciones hayan tenido acceso a información privilegiada, y
- VII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Para los efectos de las fracciones III y IV, el Instituto llevará un registro de las personas que se ubiquen en los supuestos previstos por las mismas.

Nulidad de la enajenación

Artículo 40.- Cualquier procedimiento de enajenación o acto que se realice en contra de lo dispuesto en este Capítulo será nulo de pleno derecho.

Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas en la misma, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Para efectos de este Capítulo, en todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente las reglas del remate judicial establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Capítulo Octavo
Del Recurso de Inconformidad**Recurso**

Artículo 41.- Contra los actos emitidos por el Instituto, previstos en esta Ley, se podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los ciento veinte días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El Titular del Ejecutivo instruirá a la Secretaría de Finanzas para que provea lo necesario para el debido funcionamiento del Instituto.

CUARTO.- La Comisión se instalará dentro de los ciento veinte días posteriores a la publicación del presente Decreto.

QUINTO.- El Titular del Ejecutivo emitirá el Reglamento de esta Ley a más tardar dentro de los ciento veinte días posteriores a su publicación.

SEXTO.- El Instituto deberá expedir sus manuales y demás disposiciones administrativas e internas en un término no mayor de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO.- El Comité Directivo deberá instalarse dentro de los treinta días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto; asimismo, en su primera Sesión Ordinaria deberá aprobar el Estatuto Orgánico respectivo, para su funcionamiento.

OCTAVO.- Hasta la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, se entenderá por Código de Procedimientos Penales al vigente en el Estado de México.

NOVENO.- La Procuraduría transferirá la administración de los bienes asegurados, decomisados, embargados y de extinción de dominio que no tengan un destino final, al nuevo órgano, para que asuma sus atribuciones, dentro de un término máximo de treinta posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Guadalupe Gabriela Castilla García.- Secretarios.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 17 de diciembre de 2014.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

Toluca de Lerdo México, a ___ de _____ de 2014.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES

En ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México** y que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente existe la problemática de los bienes que se encuentran asegurados con motivo de una causa penal o carpeta de investigación, en donde la autoridad únicamente resguarda los bienes, confinándolos a un lugar específico y sin

posibilidad de que éstos sean aprovechados por quienes tienen derecho sobre ellos, por alguna otra persona o por el Estado.

Tal situación atenta contra las normas básicas de la eficacia y la eficiencia, ya que los bienes asegurados son resguardados en bodegas o depósitos, hasta en tanto se resuelve su situación jurídica en el proceso penal, los cuales en la mayoría de las veces quedan sujetos a las inclemencias del paso del tiempo y, consecuentemente a su deterioro. Esto va en detrimento tanto de quien tiene el legítimo derecho para utilizar y disponer de dichos bienes que fueron instrumento, objeto o producto del delito, así como de la víctima, ya que para el primer caso, aquel no puede aprovecharlos y lo más probable es que represente una pérdida a su patrimonio; y en el segundo caso, si se dictará el decomiso para efectos de que se pague con ellos la reparación del daño, después de un periodo de tiempo en el que los bienes estuvieron bajo resguardo sin ser utilizados, lo más seguro es que se devalúen y no representen un valor que asegure tal reparación.

Lo anterior, hace evidente la importancia de contar con un ordenamiento de esta naturaleza, ya que para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia penal acusatorio y oral se requiere de una óptima administración de los bienes que, por haber sido asegurados con motivo del procedimiento penal, quedan en espera de la declaración legal que disponga su destino; así como aquellos que han sido declarados abandonados o decomisados hasta su entrega física correspondiente.

Por ello, se pretende que existan instrucciones claras y herramientas efectivas para que tales objetos sean cuidados y supervisados en mérito de una adecuada conservación que garantice su subsistencia, utilidad o el incremento de su valor económico.

Asimismo, se propone establecer las medidas resarcitorias del costo de los bienes, en las ocasiones que estos hayan sufrido daños. De esta manera, se salvan las omisiones de la ley o de la autoridad, en relación con las causas humanas y naturales que representen peligro contra la integridad de dichos bienes, estableciéndose como un conjunto normativo de seguridad para las cosas y sus propietarios o beneficiarios. Sin dejar de lado que todos esos mecanismos de control y preservación que permiten que los objetos o las cosas aseguradas sean materia efectiva como elementos de investigación, o en sí, como medios probatorios.

Por lo que, se propone la creación de un ente a nivel estatal que lleve a cabo la administración, disposición y el procedimiento de enajenación o donación de bienes asegurados, embargados, abandonados y decomisados derivados de procedimientos penales o de extinción de dominio.

En tales condiciones, surge la necesidad de crear un marco jurídico por el cual se establezcan reglas claras para la administración y aprovechamiento de los bienes, con el que se pretende obtener los siguientes beneficios:

1) Que se conserven los bienes en el mejor estado físico posible de modo que, si han de servir para la reparación del daño, no sufran una depreciación y, si se resuelve su devolución, no representen una pérdida patrimonial para su legítimo dueño o beneficiario.

2) Que ante la limitación de recursos, el Estado cuente con bienes fungibles que pueda utilizar sin la necesidad de hacer erogaciones.

3) Que el Estado recupere parte o la totalidad de lo que gasta en el resguardo de dichos bienes, al establecerse la posibilidad de arrendarlos, enajenarlos o adjudicárselos.

En atención a lo anterior, la presente Ley tiene como fin principal enfrentar la problemática planteada, para lo cual el proyecto contempla lo siguiente:

- a) Crear la Comisión Rectora de la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio, la cual tiene por objeto supervisar las políticas, lineamientos y criterios para la administración, disposición y destino final de los bienes materia de la Ley;
- b) Crear el Instituto de Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, el cual para su operación y funcionamiento, contará con autonomía técnica y de gestión;
- c) Crear el Comité Directivo para la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio, como un órgano colegiado especializado del Poder Ejecutivo del Estado, que operará bajo un esquema interdisciplinario, y que tiene por objeto definir y agilizar la administración, disposición y el procedimiento de enajenación de los bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados y de extinción de dominio;

- d) Se define el alcance de la administración de los bienes, el cual comprende su recepción, revisión, registro, custodia, conservación, supervisión y autorización del destino final;
- e) Se establece la manera en que se administrarán los bienes, en atención a su naturaleza;
- f) Se prevén las reglas a las que se sujetará el destino final de los bienes materia de esta Ley, y
- g) Se regula el procedimiento de adjudicación directa para la enajenación o donación de los bienes, así como el recurso que procede en contra de los actos emitidos por el Instituto creado mediante esta Ley.

Con lo anterior, se justifica plenamente el mecanismo legal planteado, que permita aprovechar los bienes vinculados a algún procedimiento penal o de extinción de dominio, lo que brindará seguridad jurídica a los gobernados y al Estado aprovechar de manera lícita los bienes decomisados, abandonados o que hayan causado extinción de dominio.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta H. Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México, para que de estimarse correcta se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por José S. Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVIII" Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y, de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México.

En cumplimiento de la encomienda de estudio asignada y ampliamente discutida la iniciativa de decreto, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos formular el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada a la Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de las comisiones legislativas desprendemos que la iniciativa de decreto, tiene por objeto crear el Instituto para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio como órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura para conocer y resolver la iniciativa de decreto, pues en términos de lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Entendemos la actual problemática que existe de los bienes que se encuentran asegurados con motivo de una causa penal o carpeta de investigación, en donde la autoridad únicamente resguarda los bienes, confinándolos a un lugar específico y sin posibilidad de que éstos sean aprovechados por quienes tienen derecho sobre ellos, por alguna otra persona o por el Estado.

Apreciamos como se expresa en la iniciativa que tal situación atenta contra las normas básicas de la eficacia y la eficiencia, ya que los bienes asegurados son resguardados en bodegas o depósitos, hasta en tanto se resuelve su situación jurídica en el proceso penal, los cuales en la mayoría de las veces quedan sujetos a las inclemencias del paso del tiempo y, consecuentemente a su deterioro.

Es evidente que tal realidad conlleva en detrimento tanto de quien tiene el legítimo derecho para utilizar y disponer de dichos bienes que fueron instrumento, objeto o producto del delito, así como de la víctima, ya que para el primer caso, aquel no puede aprovecharlos y lo más probable es que represente una pérdida a su patrimonio; y en el segundo caso, si se dictará el decomiso para efectos de que se pague con ellos la reparación del daño, después de un periodo de tiempo en el que los bienes estuvieron bajo resguardo sin ser utilizados, lo más seguro es que se devalúen y no representen un valor que asegure tal reparación.

En consecuencia, valoramos necesario contar con un ordenamiento consecuente con el sistema de justicia penal acusatorio y oral adecuado para la óptima administración de los bienes que, por haber sido asegurados con motivo del procedimiento penal, quedan en espera de la declaración legal que disponga su destino; así como aquellos que han sido declarados abandonados o decomisados hasta su entrega física correspondiente.

Estamos seguros que esas disposiciones favorecerán instrucciones claras y herramientas efectivas para que tales objetos sean cuidados y supervisados en mérito de una adecuada conservación que garantice su subsistencia, utilidad o el incremento de su valor económico y establecerá medidas resarcitorias del costo de los bienes, en las ocasiones que estos hayan sufrido daños. Con ello se salvan las omisiones de la ley o de la autoridad, en relación con las causas humanas y naturales que representen peligro contra la integridad de dichos bienes, estableciéndose como un conjunto normativo de seguridad para las cosas y sus propietarios o beneficiarios. Sin dejar de lado que todos esos mecanismos de control y preservación que permiten que los objetos o las cosas aseguradas sean materia efectiva como elementos de investigación, o en sí, como medios probatorios.

Es correcto, en ese tenor, se propone la creación de un ente a nivel estatal que lleve a cabo la administración, disposición y el procedimiento de enajenación o donación de bienes asegurados, embargados, abandonados y decomisados derivados de procedimientos penales o de extinción de dominio.

Reconocemos que la normativa propuesta es benéfica porque permitirá obtener los siguientes beneficios:

- 1) Que se conserven los bienes en el mejor estado físico posible de modo que, si han de servir para la reparación del daño, no sufran una depreciación y, si se resuelve su devolución, no representen una pérdida patrimonial para su legítimo dueño o beneficiario.
- 2) Que ante la limitación de recursos, el Estado cuente con bienes fungibles que pueda utilizar sin la necesidad de hacer erogaciones.
- 3) Que el Estado recupere parte o la totalidad de lo que gasta en el resguardo de dichos bienes, al establecerse la posibilidad de arrendarlos, enajenarlos o adjudicárselos.

Por lo tanto, estimamos que la Ley propuesta contribuirá a enfrentar la problemática mencionada y estamos de acuerdo en que contemple lo siguiente:

- a) La creación de la Comisión Rectora de la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio, la cual tiene por objeto supervisar las políticas, lineamientos y criterios para la administración, disposición y destino final de los bienes materia de la Ley;
- b) La creación del Instituto de Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, el cual para su operación y funcionamiento, contará con autonomía técnica y de gestión;
- c) La creación del Comité Directivo para la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio, como un órgano colegiado especializado del Poder Ejecutivo del Estado, que operará bajo un esquema interdisciplinario, y que tiene por objeto definir y agilizar la administración, disposición y el procedimiento de enajenación de los bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados y de extinción de dominio;
- d) La definición del alcance de la administración de los bienes, el cual comprende su recepción, revisión, registro, custodia, conservación, supervisión y autorización del destino final;
- e) El establecimiento de la manera en que se administrarán los bienes, en atención a su naturaleza;
- f) La prevención de las reglas a las que se sujetará el destino final de los bienes materia de esta Ley, y
- g) La regulación del procedimiento de adjudicación directa para la enajenación o donación de los bienes, así como el recurso que procede en contra de los actos emitidos por el Instituto creado mediante esta Ley.

La normativa propuesta, se justifica plenamente y permitirá aprovechar los bienes vinculados a algún procedimiento penal o de extinción de dominio, lo que brindará seguridad jurídica a los gobernados y al Estado aprovechar de manera lícita los bienes decomisados, abandonados o que hayan causado extinción de dominio.

Del estudio particular del proyecto acordamos introducir diversas modificaciones propuestas por distintos Grupos Parlamentarios, conforme se detalla a continuación:

<p>Objeto de la Ley Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México y tiene por objeto regular la administración, disposición y el procedimiento de enajenación o donación de los bienes asegurados, embargados, abandonados o decomisados que deriven de procedimientos penales, de procedimientos derivados de conductas antisociales atribuidas a adolescentes, así como los relacionados con los procedimientos de extinción de dominio.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Nomenclatura Glosario Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: IX. Enajenación: al acto por medio del cual se transmite la propiedad, a título oneroso, o gratuito de uno o más bienes, a través del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, mediante el procedimiento que establece esta Ley;</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

<p>Diligencias en los bienes Artículo 22.- El Instituto, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, estarán obligados a dar darán todas las facilidades para que el Juez, el Agente del Ministerio Público o el defensor acreditado, que así lo requiera, practique con dichos bienes las diligencias necesarias, en términos del Código de Procedimientos Penales. siempre que no se afecte a los bienes; en caso de discrepancia, la autoridad que los tenga a su disposición podrá permitirla bajo su responsabilidad.</p>	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD
<p>Otros bienes Artículo 27.- Los bienes semovientes, fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable, a juicio del Instituto y previa autorización del Juez, serán enajenados atendiendo la naturaleza del caso, mediante venta directa. donación o subasta pública por el Instituto.</p>	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
<p style="text-align: center;">Capítulo Séptimo Del Procedimiento de Adjudicación Directa para la Enajenación de los Bienes o su Donación</p>	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
<p>Enajenación de los bienes Artículo 38.- Los bienes podrán enajenarse mediante adjudicación directa, subasta pública o ser sujetos a donación previa autorización de la Comisión, del Juez o el Ministerio Público, la cual deberá constar por escrito en los siguientes casos: i. a IV. ...</p>	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
<p>Recurso Artículo 41.- Contra los actos emitidos por el Instituto, previstos en esta Ley, se podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. ante el Instituto, mismo que será resuelto por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México, cuya tramitación estará a lo previsto en el Reglamento de la presente Ley.</p>	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Por las razones expuestas, y encontrando justificada la iniciativa y fundamentada acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO
(RÚBRICA).**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

**DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO

DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS

DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ

DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA

DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE

DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 363

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el territorio del Estado de México, y tienen por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección de sujetos intervinientes en el procedimiento penal o de extinción de dominio, cuando se encuentren en situación de riesgo objetivo por su participación o como resultado del mismo.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Colaboradores e informantes:** a las personas que habiendo probablemente participado en la comisión de uno o varios delitos, acceden voluntariamente a aportar datos para la investigación y persecución de los delitos, que sean útiles para la localización y detención de miembros delictivos, así como la localización, objeto o productos de delitos, bienes propiedad del probable responsable de la comisión de un delito o de los que se conduzca como dueño o la localización de víctimas.
- II. **Estudio Técnico:** al análisis elaborado por un grupo multidisciplinario de la Unidad que será el sustento para determinar acerca de la incorporación o separación de una persona al Programa de Protección a Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de México.
- III. **Extinción de dominio:** a la figura prevista en la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México.
- IV. **Ley:** a la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio del Estado de México.
- V. **Procurador:** al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- VI. **Procuraduría:** a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- VII. **Programa:** al Programa de Protección a Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio.
- VIII. **Riesgo:** a la amenaza real e inminente que de actualizarse, expone la vida e integridad física del sujeto protegido, por su intervención en un procedimiento penal o de extinción de dominio.
- IX. **Unidad:** a la Unidad de Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de extinción de dominio, dependiente de la Procuraduría.

Artículo 3. Las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, están obligadas a prestar la colaboración que les requiera la Procuraduría, por conducto del Titular de la Unidad, para la aplicación de las medidas de apoyo previstas en esta Ley, cuyo cumplimiento se les confiera.

Artículo 4. La administración y ejecución de las medidas de apoyo contempladas en el Programa son independientes del desarrollo del procedimiento penal o de extinción de dominio, estas solo servirán para determinar y eliminar los factores de riesgo de los sujetos a proteger.

Artículo 5. La información y documentación relacionadas con el sujeto protegido y con el Programa serán consideradas como confidenciales, en los términos que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, con excepción de aquellas de

carácter estadístico, las cuales podrán ser proporcionadas en los términos de las leyes referidas, siempre y cuando no pongan en riesgo la seguridad de los sujetos protegidos.

Los servidores públicos que presten sus servicios en la Unidad, así como las personas sujetas a las medidas de apoyo, sus familiares, personas cercanas, abogados y asesores legales, están obligados a no revelar información sobre la operación del Programa, el incumplimiento será causa de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda.

La anterior obligación también comprende a los ex servidores públicos que hayan prestado sus servicios en la Unidad y a los sujetos que estuvieron dentro del Programa.

Artículo 6. El Procurador y el Titular de la Unidad, de conformidad con sus atribuciones y con el fin de lograr el objeto de la Ley, podrán celebrar acuerdos, convenios o demás instrumentos jurídicos con personas físicas o jurídicas colectivas; así como con autoridades federales, del Distrito Federal, de las entidades federativas y de los municipios; organismos públicos autónomos, constitucionales, de los sectores social y privado e incluso internacionales, que resulten conducentes para otorgar la protección de las personas.

Cuando se tenga que realizar la contratación o adquisición de servicios con particulares, los servidores públicos de la Unidad, no podrán otorgar información del sujeto protegido o del Programa, por poner en riesgo la seguridad pública o datos personales, salvo cuando sea indispensable para la prestación del servicio, en cuyo caso se establecerá una cláusula de confidencialidad.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 7. La protección de sujetos se regirá por los siguientes principios:

- I. **Proporcionalidad y necesidad:** a las medidas de apoyo otorgadas dentro del Programa establecido en esta Ley, las cuales deberán responder al nivel de riesgo en que se encuentre el sujeto protegido y solo se aplicarán las necesarias para garantizar su seguridad.
- II. **Confidencialidad:** a la reserva que se mantendrá de todas las actuaciones relacionadas con las medidas de apoyo adoptadas por la Unidad, así como lo referente al Programa, los servidores y ex servidores públicos, los sujetos protegidos, sus familiares y personas con las que estos tengan contacto, además de sus abogados o asesores legales.
- III. **Voluntariedad:** a la acción a través de la cual el sujeto expresará por escrito su voluntad de acogerse al Programa, recibir las medidas de apoyo, sus beneficios, así como cumplir con las obligaciones y acciones necesarias para el óptimo desarrollo del mismo e igualmente para su retiro del Programa.

El sujeto protegido podrá solicitar su retiro, sin perjuicio de los casos en que proceda su separación del Programa por las causales establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

- IV. **Temporalidad:** a la permanencia de los sujetos protegidos al Programa, en cualquier etapa del procedimiento, desde la presentación de la denuncia hasta la ejecución de sentencia, estará condicionada al término que resulte de la evaluación periódica que realice la Unidad, en la que se analizará si subsisten los factores o circunstancias de riesgo que motivaron el acceso del sujeto protegido al Programa.
- V. **Autonomía:** el Titular de la Unidad gozará de libertad para dictar las medidas oportunas que garanticen la exacta aplicación de esta Ley.
- VI. **Celeridad:** el Titular de la Unidad adoptará sin dilación las decisiones relativas al ingreso o desincorporación de los sujetos protegidos al Programa, así como el otorgamiento, cambio o terminación de las medidas.
- VII. **Gratuidad:** la incorporación al Programa, las medidas de apoyo que se otorguen y sus beneficios, no generarán costo alguno para el sujeto protegido.

CAPÍTULO III

DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 8. La Procuraduría creará la Unidad especializada a quien le corresponde la aplicación del Programa.

Al frente de la Unidad habrá un titular, quien será nombrado y removido por el Procurador.

Artículo 9. Para el cumplimiento de la presente Ley, el Titular de la Unidad contará con las siguientes facultades:

- I. Proyectar el Programa y proponer al Procurador los instrumentos jurídicos, técnicos y materiales que faciliten el funcionamiento y operación del mismo.
- II. Recibir y dictaminar las solicitudes de incorporación de los sujetos protegidos al Programa, para la aprobación del Procurador, en virtud de encontrarse en situación de riesgo objetivo por su intervención en un procedimiento penal o de extinción de dominio.
- III. Instruir las prácticas de estudios jurídicos, de trabajo social, psicológicas, clínicas y, en general, de todos aquellos que sean necesarios para garantizar la idoneidad de la incorporación del sujeto protegido al Programa, así como para su permanencia y egreso.
- IV. En caso de ser procedente, autorizar provisionalmente la incorporación al Programa, para su posterior aprobación definitiva del Procurador.
- V. Llevar el registro y expedientes de los sujetos incorporados al Programa.
- VI. Establecer vínculos de coordinación con el Ministerio Público, las demás instituciones de seguridad pública y las fuerzas armadas, a efecto de que se mantengan las medidas de protección que el primero de los mencionados haya dictado provisionalmente o las aprobadas por el Juez, o para que se establezcan las que estime necesarias para su debida protección, hasta en tanto se determine la incorporación del sujeto protegido al Programa y la aplicación de medidas de apoyo.
- VII. Dictar o cumplir oportunamente las medidas de apoyo que resulten procedentes.
- VIII. Dictaminar la desincorporación al Programa, modificación o terminación de las medidas de apoyo otorgadas, cuando se actualicen los supuestos establecidos en el Acuerdo respectivo, para la aprobación del Procurador.
- IX. Vigilar la correcta aplicación de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para el buen funcionamiento del Programa.
- X. Informar al Procurador la ejecución de la incorporación y desincorporación de sujetos protegidos al Programa.
- XI. Ejercer el mando directo e inmediato sobre el personal bajo su cargo y dictar las medidas que estime conducentes para el óptimo desempeño de sus funciones.
- XII. Vigilar que se efectúen las investigaciones y evaluaciones correspondientes para la emisión de los estudios técnicos.
- XIII. Supervisar la ejecución de medidas de apoyo y vigilar su cumplimiento.
- XIV. Designar al servidor público que será el enlace de comunicación en todo momento con el sujeto protegido.
- XV. Celebrar convenios o contratos con personas físicas o jurídicas colectivas, públicas o privadas, nacionales o internacionales, que resulten conducentes para brindar apoyo al sujeto protegido.
- XVI. Las demás que determinen otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Procurador.

Artículo 10. Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Unidad contará con un grupo multidisciplinario de servidores públicos, integrado por licenciados en derecho, investigadores, médicos, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionistas que sean necesarios, así como agentes de la Policía de Investigación, quienes deberán ser capacitados para tal fin.

Además, se implementarán procedimientos de selección adicionales a los aplicables del resto de los servidores públicos de la Procuraduría, que garanticen la idoneidad del personal a que se refiere esta Ley, así como su capacitación constante para el ejercicio del cargo.

Asimismo, la Unidad contará con un área de análisis de riesgo que estará a cargo de la elaboración de los estudios técnicos de gabinete y de campo, necesarios para decidir el ingreso, permanencia y egreso del Programa.

El personal de la Unidad deberá acreditar cada dos años los exámenes de control de confianza y la evaluación anual de desempeño para permanecer en servicio.

Artículo 11. Al grupo multidisciplinario adscrito a la Unidad, le corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Establecer los criterios técnicos y proponer los manuales para la elaboración de los estudios técnicos.
- II. Elaborar el estudio técnico, en la materia que a cada uno de sus integrantes corresponda y realizar en conjunto la valoración integral del sujeto protegido.
- III. Entregar al Titular de la Unidad el resultado del estudio técnico, así como la documentación que le de soporte.
- IV. Recomendar, en caso de ser procedente, la medida de protección o apoyo pertinente que se deba aplicar.
- V. Ejecutar las medidas de apoyo que les sean encomendadas en el ámbito de la materia que les corresponda.
- VI. Realizar evaluaciones periódicas conjuntas para la continuidad, modificación o terminación de las medidas de apoyo, así como para la viabilidad de la desincorporación de los sujetos protegidos por el Programa.
- VII. Las demás que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables, o las que les instruyan el Procurador o el Titular de la Unidad.

Artículo 12. Los agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Unidad tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las medidas de apoyo dictadas por el Titular de la Unidad, en el ámbito de su competencia.
- II. Colaborar en la realización del estudio técnico, con visión policial.
- III. Realizar sus actividades con respeto a los derechos humanos.
- IV. Guardar absoluta confidencialidad de las cuestiones que tuvieran conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior, se deberá observar aún después de que hayan dejado de prestar sus servicios como agentes de la Policía de Investigación.
- V. Garantizar la protección de la integridad de la persona bajo su cuidado o custodia.
- VI. Informar inmediatamente al Titular de la Unidad cualquier incumplimiento de las obligaciones del sujeto protegido.
- VII. Cumplir con su función conforme a la comisión asignada, por lo que se abstendrá de realizar cualquier acción que sea contraria a la finalidad de la medida de apoyo otorgada.
- VIII. Las demás que disponga el Titular de la Unidad para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN A SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 13. El Programa tendrá aplicación exclusiva para casos en los que se encuentren relacionados los sujetos, que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en cualquier etapa del procedimiento penal derivados de los tipos penales de:

- I. Homicidio doloso.
- II. Violación.
- III. Secuestro.
- IV. Trata de personas.
- V. Femicidio.
- VI. Extorsión.
- VII. Narcomenudeo.

- VIII. Los demás delitos graves establecidos en el Código Penal del Estado de México, en contra de la seguridad del Estado, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.
- IX. Los calificados como graves, cometidos con medios violentos.

En los demás casos, corresponderá al Ministerio Público la aplicación de medidas de protección, distintas a las medidas de apoyo establecidas en el Programa de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14. El Programa contendrá los requisitos de ingreso y permanencia, causas de terminación y revocación, mecanismos de protección para la persona, así como los apoyos para solventar las necesidades personales básicas del sujeto protegido, cuando por su intervención en cualquier etapa del procedimiento penal o de extinción de dominio, así lo requiera.

CAPÍTULO V DE LOS SUJETOS PROTEGIDOS

Artículo 15. El Sujeto Protegido es la persona incorporada al Programa, por encontrarse en situación de riesgo por su intervención en algún procedimiento penal o de extinción de dominio. Este concepto abarca a las personas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido, colaborador, perito o servidor público, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso.

Podrán ser sujetos de incorporación al Programa:

- I. La víctima.
- II. El ofendido.
- III. Los testigos.
- IV. Los colaboradores e informantes.
- V. Los agentes del Ministerio Público.
- VI. Los defensores.
- VII. Los policías.
- VIII. Los peritos.
- IX. Los jueces y magistrados del Poder Judicial.
- X. Las personas que tengan relación de parentesco o cercanía, con las señaladas en las fracciones anteriores y que por la colaboración o participación de aquellos en el procedimiento penal les genere situaciones inminentes de amenaza de riesgo.

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS DE APOYO

Artículo 16. Las Medidas de Apoyo son las acciones específicas ordenadas por el Titular de la Unidad de conformidad con esta Ley, para minimizar los riesgos objetivos detectados hacia el sujeto protegido, con motivo de la aplicación del Programa de Protección a Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de México, mismas que se clasifican en medidas de asistencia y medidas de resguardo.

Las medidas de apoyo previstas en el Programa serán de dos tipos:

- I. **De asistencia:** tendrán como finalidad acompañar a los sujetos destinatarios del Programa.

Estas medidas se realizarán a través de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona de que su intervención en el procedimiento penal o de extinción de dominio no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial.

- II. **De resguardo:** tendrán como finalidad brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la integridad física y la libertad de los sujetos comprendidos en la presente Ley.

Las medidas descritas en las fracciones anteriores podrán aplicarse en forma indistinta, dependiendo de las circunstancias de cada caso.

Artículo 17. Las medidas de asistencia podrán consistir en:

- I. Tratamiento psicológico, médico o sanitario en forma regular y necesaria a los sujetos protegidos, a través de los servicios de asistencia y salud pública, velando en todo momento por el resguardo y protección de las mismas.
- II. Asesoramiento jurídico gratuito a los sujetos protegidos, a fin de asegurar el debido conocimiento de las medidas de apoyo, así como los efectos de su ejecución, y demás derechos previstos por esta Ley.
- III. Gestión de trámites personales y familiares del sujeto protegido.
- IV. Ayuda para recibir servicios de educación, salud, capacitación laboral y trabajo.
- V. Apoyo económico para el alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del Estado de México, mientras la persona se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios.

La asistencia económica subsistirá por el tiempo necesario que determine el Titular de la Unidad, conforme al estudio técnico que se realice, así como a la evaluación de la subsistencia de las circunstancias que motivaron su apoyo.

- VI. Cualquier otra medida de asistencia que de conformidad con la valoración de las circunstancias se estime necesaria adoptar, con la finalidad de garantizar la asistencia física y psicológica de la persona incorporada al Programa.

Artículo 18. Las medidas de resguardo, además de las previstas en otros ordenamientos podrán consistir en:

- I. Salvaguarda de la integridad personal.
- II. Vigilancia.
- III. Modo y mecanismos para el traslado de los sujetos protegidos a distintos lugares, asegurando en todo momento el resguardo de los mismos.
- IV. Custodia policial o domiciliaria a los sujetos protegidos, que estará a cargo de la Policía de Investigación. En caso de urgencia se podrá solicitar el apoyo de la policía estatal, municipal o auxiliar.
- V. Facilitar la reubicación, entendida como el cambio de domicilio o residencia, lugar de trabajo y centro de estudios del sujeto protegido.
- VI. Mecanismos de comunicación inmediata y avisos de emergencia, instalados en el domicilio del sujeto protegido o alarmas personales.
- VII. Cambio de número telefónico del sujeto protegido.
- VIII. Alojamiento temporal del sujeto protegido en lugares reservados o centros de protección, lo cual conlleva por protección, a no convivir con su familia o personas cercanas.
- IX. Capacitación sobre medidas de asistencia y de resguardo.
- X. En los casos que así se justifique, previo acuerdo del Procurador, se podrá otorgar con base en las circunstancias del caso, la autorización para que ante las autoridades competentes se gestione confidencialmente una nueva identidad del sujeto protegido, dotándolo de la documentación soporte.
- XI. Facilitar la ejecución de las medidas procesales que el Ministerio Público pueda realizar o solicitar ante el órgano jurisdiccional, consistentes en:
 - a) La reserva de la identidad en las diligencias en que intervenga el sujeto protegido, imposibilitando que en las entrevistas se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que ponga en evidencia en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.
 - b) El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva del sujeto, en las diligencias en que intervenga. La aplicación de esta medida, no deberá coartar la defensa adecuada del imputado.
 - c) La utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que permitan la participación de la persona en forma remota.

- d) Se fije como domicilio de la persona protegida el de la Unidad.
- e) Otras que a juicio de la Unidad sean procedentes para garantizar la seguridad del sujeto protegido.

XII. Tratándose de personas que se encuentren reclusas en prisión preventiva o en ejecución de sentencia, se solicitará a la autoridad competente las siguientes medidas:

- a) Separarlos de la población general de la prisión, tratándose de colaboradores e informantes, se asignarán a áreas especiales dentro del Sistema Penitenciario Estatal.
- b) Trasladarlos a otro centro penitenciario con las mismas o superiores medidas de seguridad o de apoyo, cuando exista un riesgo fundado que se encuentra en peligro su integridad física.
- c) Otras que considere la Unidad para garantizar la protección de los sujetos incorporados al Programa.

Las autoridades penitenciarias estatales deberán otorgar todas las facilidades a la Unidad para garantizar las medidas de apoyo de los internos que se encuentran incorporados al Programa.

Cuando el sujeto protegido o colaborador e informante se encuentre recluso en alguna prisión administrada por una entidad federativa, la Unidad, con apoyo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar la protección de los sujetos o colaboradores e informantes incorporados al Programa.

XIII. Implementar cualquier otra medida de apoyo que de conformidad con la valoración de las circunstancias, se estime necesario adoptar con la finalidad de proteger la vida y la integridad física del sujeto protegido.

Con el objeto de garantizar la seguridad del sujeto protegido, todos los requerimientos para la práctica de una diligencia ministerial o judicial en los que este intervenga, se solicitarán directamente al Titular del Centro Preventivo y de Readaptación Social, quien adoptará las medidas necesarias para presentarlo ante la autoridad correspondiente.

En caso de existir algún impedimento o que no existan las condiciones de seguridad adecuadas para cumplimentar la diligencia, lo hará del conocimiento de la autoridad y, en su caso, solicitará una prórroga para su cumplimiento, que le deberá ser otorgada.

Tratándose de diligencias ministeriales, las solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la Fiscalía a la que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable de la investigación.

Artículo 19. Las medidas de apoyo deberán ser viables y proporcionales a:

- I. La vulnerabilidad del sujeto protegido.
- II. La situación de riesgo objetivo.
- III. La necesidad de llevar a juicio el caso.
- IV. La trascendencia e idoneidad del testimonio.
- V. La capacidad de la persona para adaptarse a las condiciones del Programa.
- VI. La capacidad del agente generador del riesgo de hacer efectivo el daño.
- VII. Otras circunstancias que justifiquen la medida.

CAPÍTULO VII DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APOYO

Artículo 20. Las medidas de apoyo se aplicarán en los siguientes casos:

- I. Tratándose de víctimas u ofendidos, desde el momento en que se solicite su ingreso al Programa y hasta cualquier etapa procesal, inclusive en ejecución de sentencia.
- II. Respecto a los demás sujetos contemplados en el artículo 15 de la presente Ley, desde el momento en que exista riesgo en su vida e integridad corporal, hasta en tanto desaparezcan los factores que la motivaron.

El riesgo a que se hace referencia estará debidamente acreditado.

**CAPÍTULO VIII
DE LA INCORPORACIÓN AL PROGRAMA**

Artículo 21. La solicitud de incorporación al Programa la formularán:

- I. Los subprocuradores o el titular de la Unidad Administrativa a la que éste adscrito el Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación.
- II. El Órgano Jurisdiccional.
- III. El sujeto que requiera la protección.

Artículo 22. Si el Ministerio Público o el Juez responsable del procedimiento penal o de extinción de dominio advierten que un sujeto se encuentra en situación de riesgo o peligro por su intervención en este podrán dictar provisionalmente las medidas de apoyo necesarias y remitirán inmediatamente a la Unidad, por cualquier medio idóneo, la solicitud de incorporación al Programa, para que se inicie el estudio técnico correspondiente y se puedan dictar las medidas de apoyo.

En la solicitud se mencionará la importancia de la participación del sujeto que se requiera proteger en el procedimiento penal o de extinción de dominio, como justificación para su incorporación al Programa.

Cuando la solicitud la realice el sujeto que requiera la protección, lo hará directamente ante el titular de la Subprocuraduría a la que este adscrito el agente del Ministerio Público a cargo de la investigación, para lo cual el Subprocurador o quien este designe, deberá recabar los datos necesarios para el llenado de la solicitud de incorporación.

**SECCIÓN I
DE LA SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL PROGRAMA**

Artículo 23. La solicitud de ingreso al Programa contendrá como mínimo los requisitos siguientes:

- I. Nombre completo de la persona que se pretende incorporar al Programa, su dirección o lugar de ubicación.
- II. Datos que identifiquen la investigación o proceso penal o de extinción de dominio en el que interviene.
- III. Tipo de intervención en el procedimiento penal o de extinción de dominio.
- IV. Datos que hagan presumir que se encuentra en una situación de riesgo o la de personas cercanas a él.
- V. Facilitar los datos de sus relaciones familiares, laborales, educativas y personales para elaborar los estudios técnicos.
- VI. Otorgar sus antecedentes, tales como: penales, patrimoniales, financieros y deudas u obligaciones de carácter civil o de cualquier otra materia, al momento de solicitar su incorporación al Programa.
- VII. Cualquiera otra que se estime necesaria para justificar la necesidad de su protección.

Si en la solicitud faltara algún dato y las circunstancias del caso así lo requieran, se iniciará el Estudio Técnico, previniendo al solicitante para que en un término de diez días hábiles entregue los datos faltantes, en caso contrario se cancelará el Estudio Técnico. Lo anterior, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud.

**SECCIÓN II
DEL ESTUDIO TÉCNICO**

Artículo 24. Recibida la solicitud, el Titular de la Unidad realizará, por conducto de los servidores públicos que designe, el Estudio Técnico, el cual permitirá decidir sobre la procedencia de incorporación o no de una persona al Programa.

Artículo 25. Para la emisión del Estudio Técnico los servidores públicos encargados deberán considerar como mínimo lo siguiente:

- I. El análisis del nexo entre la intervención del sujeto a proteger en el procedimiento penal o de extinción de dominio y los factores de riesgo en que se encuentre.

En los casos en que se haya concluido la participación del sujeto protegido en el procedimiento penal o de extinción de dominio y tratándose de ex servidores públicos, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo para su continuidad o desincorporación del Programa.

- II. Que la información proporcionada por el sujeto protegido sea fidedigna y útil para la realización del Estudio Técnico.
- III. Que las medidas de apoyo sean las idóneas para garantizar la seguridad de la persona protegida.
- IV. Las obligaciones legales que tenga la persona protegida con terceros.
- V. Los antecedentes penales que tuviere.
- VI. Que la admisión de la persona protegida no sea un factor que afecte la investigación, el proceso penal, el procedimiento de extinción de dominio o la seguridad del Programa.

Artículo 26. El Titular de la Unidad una vez que analice el Estudio Técnico, emitirá la respuesta, a efecto de incorporar al sujeto protegido al Programa, y la medida de la protección, o bien, la no incorporación al Programa.

La negativa de incorporación al Programa no será recurrible, sin embargo se podrá reevaluar la solicitud de incorporación, a solicitud de parte, siempre que esta se encuentre debidamente fundamentada y motivada, proporcionando hechos o evidencias nuevas o supervenientes que subsanen las deficiencias que originaron la negativa.

SECCIÓN III **DEL CONVENIO DE ENTENDIMIENTO**

Artículo 27. El Convenio de Entendimiento es el documento que suscriben el Titular de la Unidad y el sujeto que se va a proteger, quien de manera libre e informada, acepta voluntariamente ingresar al Programa de Protección a Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de México, con las obligaciones y acciones que ello implica.

Previo a la incorporación al Programa se deberá suscribir un Convenio de Entendimiento entre el particular y el Titular de la Unidad, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La manifestación sin coacción, expresa de la voluntad del sujeto a su incorporación al Programa, con pleno conocimiento, de que las medidas de apoyo a otorgar no serán entendidas como pago, compensación o recompensas por su intervención en el procedimiento penal o de extinción de dominio.
- II. Las medidas de apoyo que sean temporales, las cuales se mantendrán mientras subsistan las circunstancias que le dieron origen.
- III. El tipo de medidas de apoyo, sus efectos y alcances.
- IV. La facultad del Titular de la Unidad de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de apoyo durante cualquier etapa del procedimiento penal o de extinción de dominio, cuando exista la solicitud de la persona o se produzcan hechos o circunstancias que así lo ameriten.
- V. Las obligaciones del sujeto protegido, quien deberá:
 - a) Proporcionar información veraz y oportuna para la investigación, comprometiéndose a rendir testimonio dentro del juicio, cuantas veces sea necesaria.
 - b) Realizar las acciones solicitadas por la Unidad para garantizar su integridad y seguridad.
 - c) Mantener la confidencialidad de las condiciones y formas de operación del Programa, incluso cuando ya no pertenezca del mismo.
 - d) Comprometerse a no contactar o permitir contacto con las personas no autorizadas por el Titular de la Unidad, con base en los estudios técnicos.
 - e) Realizar cualquier otra acción necesaria para cumplir el fin del Programa y que esté prevista en el mismo.
- VI. Las sanciones por infracciones cometidas por el sujeto protegido, incluida la separación del Programa.
- VII. Las causas de desincorporación al Programa.
- VIII. Cualquier otra que se estime necesaria, a consideración del Titular de la Unidad.

Artículo 28. El sujeto protegido será responsable de las consecuencias que se deriven, cuando por sus actos incumpla con las obligaciones que el Programa le impone.

Artículo 29. En caso de que el sujeto protegido sea un menor de edad o incapaz, el Convenio de Entendimiento deberá ser suscrito por el padre, tutor, quien ejerza la patria potestad o representación.

Artículo 30. En caso de que sean incorporados al Programa de manera simultánea por un mismo hecho o circunstancia varios sujetos, el hecho de que alguno de ellos incumpla las obligaciones impuestas, no afectará a los demás que se encuentren relacionados con esta.

Artículo 31. El sujeto protegido que se incorpora al Programa no puede condicionar su ingreso o su estadía en el mismo, a la ejecución de determinada medida de apoyo a su favor.

Artículo 32. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona que se incorpora al Programa, además de las expresamente estipuladas en el Convenio de Entendimiento, son las siguientes:

- I. Cumplir cada uno de los deberes que le establezca el Titular de la Unidad.
- II. Abstenerse de divulgar su incorporación al Programa o informar acerca del funcionamiento del mismo.
- III. Cooperar en las diligencias, que sean necesarias, a requerimiento del Ministerio Público o del Órgano Jurisdiccional.
- IV. Utilizar correctamente las instalaciones, equipos y los demás recursos que el Programa ponga a su disposición para su protección.
- V. Abstenerse de realizar conductas que puedan poner en peligro su seguridad y la efectividad del Programa.
- VI. Someterse a tratamientos médicos y de rehabilitación a que hubiere lugar, cuando el caso específico así lo requiera.
- VII. Mantener comunicación con el Titular de la Unidad, a través del enlace que al efecto se designe.
- VIII. Abstenerse de entrar en contacto sin autorización con familiares que no se encuentren dentro del Programa, o con personas con quien hubiese sostenido relación antes de su incorporación al mismo, cuando la medida de apoyo consista en reubicación o cambio de identidad.
- IX. Las demás que a consideración del Titular de la Unidad sean necesarias.

CAPÍTULO IX DE LA CONCLUSIÓN DE LAS MEDIDAS DE APOYO Y DESINCORPORACIÓN DEL PROGRAMA

Artículo 33. La Unidad podrá mantener, modificar o dar por terminadas las medidas de apoyo durante cualquier etapa del procedimiento penal o de extinción de dominio, cuando exista la solicitud del sujeto protegido o se produzcan hechos o circunstancias acreditadas que así lo ameriten.

Artículo 34. El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de apoyo está condicionado al cumplimiento de las obligaciones del sujeto protegido descritas en la presente Ley; su incumplimiento podrá dar lugar a la conclusión de las medidas de apoyo otorgadas o su desincorporación del Programa.

Artículo 35. Se podrá dar por concluida alguna de las medidas de apoyo otorgadas o la desincorporación del Programa, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Renuncia de manera voluntaria a alguna de las medidas de apoyo o de su incorporación al Programa, por parte del sujeto protegido.
- II. Dejen de actualizarse las circunstancias de riesgo que originaron el otorgamiento de alguna de las medidas de apoyo o su incorporación al Programa.
- III. Su estancia en el Programa sea un factor que afecte el desarrollo del procedimiento penal, el procedimiento de extinción de dominio o la seguridad del Programa.
- IV. El sujeto protegido se haya conducido con falta de veracidad.
- V. El sujeto protegido haya ejecutado un delito doloso durante su permanencia en el Programa.
- VI. El sujeto protegido no cumpla con las medidas de apoyo que le fueron otorgadas.

- VII. El sujeto protegido se niegue a declarar, cuando esté obligada a ello.
- VIII. El sujeto protegido incumpla reiteradamente las obligaciones asumidas en el Convenio de Entendimiento.
- IX. Las demás establecidas en el Convenio de Entendimiento.

En el expediente del sujeto protegido, se deberá dejar constancia de las causales de terminación descritas en este artículo.

Artículo 36. La conclusión de las medidas de apoyo o la desincorporación al Programa será determinado por el Titular de la Unidad, en acuerdo con el Procurador o el servidor público en quien delegue esa facultad, cuando se actualice alguna de las causales enunciadas en el artículo anterior.

Contra esta determinación no procederá recurso alguno.

Artículo 37. La determinación de desincorporación al Programa o la conclusión de alguna de las medidas de apoyo, será notificada de manera personal y por escrito al sujeto protegido.

En caso de que se desconozca su ubicación y después de haber realizado una búsqueda no se haya logrado dar con su paradero, se levantará constancia de dicha circunstancia, se notificará por algún correo electrónico o teléfono se le informará de la determinación de desincorporación.

CAPÍTULO X DE LOS DELITOS

Artículo 38. A quien divulgue información relacionada con la aplicación, ejecución y personas relacionadas con el Programa, sin contar con la autorización correspondiente, se le aplicará una pena de cinco a diez años de prisión y de cien a doscientos días multa vigente en el área geográfica que corresponda.

Si este delito es cometido por un servidor público o ex servidor público, la pena será de siete a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa vigente en el área geográfica que corresponda, además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena corporal.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de otras responsabilidades en las que pueda incurrir.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes a los de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Procurador General de Justicia del Estado de México, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto, emitirá el Acuerdo de creación de la Unidad y expedirá los lineamientos de operación del Programa, incluyendo plazos y demás disposiciones administrativas necesarias para el correcto funcionamiento de la Unidad.

CUARTO. El Titular del Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas, dispondrá los recursos necesarios para la operación de la Unidad y del Programa.

QUINTO. La Legislatura del Estado de México destinará la partida presupuestal necesaria para la operación del Programa.

SEXTO. Los sujetos que se encuentren bajo protección, a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, podrán ser incorporados al Programa, previa la satisfacción de los requisitos establecidos en la Ley.

SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Guadalupe Gabriela Castilla García.- Secretarios.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 17 de diciembre de 2014.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca de Lerdo México, a 1 de diciembre de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio del Estado de México, y que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es fundamental para la actividad de la seguridad pública conservar el orden y la paz social, así como la condición para el desarrollo económico, la seguridad del Estado y la protección de los individuos contra el delito.

Al respecto, hay ocasiones en que los sujetos que intervienen en algún proceso penal, ya sea como víctima, ofendido, testigo, defensor, perito o servidor público, o en algún procedimiento de extinción de dominio, son objeto de intimidaciones y de atentados contra su integridad física, así como la de su familia. En tal virtud ha sido imprescindible regular, a través de diversos instrumentos jurídicos su protección, a efecto de generar un ambiente de seguridad y confianza por parte del ciudadano, respecto de su participación en estos procedimientos.

Por ende, la importancia de los mencionados sujetos es tal que resulta imperioso que tengan la confianza y seguridad suficiente para cooperar con las autoridades

encargadas de la investigación de los delitos o de las acciones de extinción de dominio.

Esta protección parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 20, apartado C, fracción V, segundo párrafo establece que el Ministerio Público deberá garantizar la protección a víctimas, ofendidos, testigos y en general a todos los sujetos que intervienen en el proceso. Asimismo, se impone la obligación a los jueces de vigilar el buen cumplimiento de este deber.

En este sentido, diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de observancia obligatoria en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho a la protección de personas que intervienen en un proceso penal, entre los cuales se encuentran:

- A. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder¹.
- B. La Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas².
- C. La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes³.
- D. El Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía⁴.

En estos ordenamientos se coincide en que la protección se debe otorgar ante cualquier acto de intimidación o represalia.

¹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 40/34. Fecha de adopción: 29 de noviembre de 1985.

² Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 47/133. Fecha de adopción: 18 de diciembre de 1992.

³ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986.

⁴ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2002.

Bajo este contexto, con fundamento en los artículos 140 y 142, último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el Ministerio Público debe garantizar la protección especial de la integridad física y psicológica de víctimas, ofendidos y testigos, con inclusión de su familia inmediata, y en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso; siendo obligación de los jueces vigilar su cumplimiento. Asimismo se establece que los integrantes de los cuerpos policiales no podrán divulgar la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible.

En consecuencia, es necesario que en los distintos órdenes de gobierno se generen mecanismos de seguridad que permitan proteger a las instituciones y sobre todo a los ciudadanos. Además, esos mecanismos deben ser tendientes a garantizar el pleno acceso a la procuración e impartición de justicia por parte del Estado.

De esa forma, el Estado de México se ha propuesto enfrentar el riesgo al que se exponen los sujetos que intervienen en un proceso penal y de extinción de dominio para minimizarlo, y así lograr que su participación se de en un ambiente de certeza jurídica y libre de amenaza.

Un estudio de derecho comparado demuestra que tanto la Federación como diversas entidades federativas y algunos países de América Latina, ya cuentan con una ley específica para la protección de las personas que intervienen en un proceso penal. Tal es el caso de la Ley Federal en la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio de 2012, en la que se establecen medidas para su atención y protección cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación en el procedimiento penal o como resultado del mismo.

Otros ejemplos son la Ley Estatal de Protección a Testigos de Chihuahua, la Ley de Protección a Testigos y Terceros Involucrados en el Proceso Penal para el Estado de Yucatán, la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal

de Guatemala, así como el Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía General de la Nación de Bogotá Colombia.

En esa tesitura, es importante contar con una Ley en la que se establezcan las medidas y procedimientos que garanticen la atención y protección de personas intervinientes en el procedimiento penal o de extinción de dominio, en armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y demás ordenamientos jurídicos aplicables y principalmente en respuesta a la demanda social.

En consideración a lo anterior, en esta Ley se regulan los rubros siguientes:

- I. Los principios que rigen la aplicación de la Ley, entre los que se encuentran el de proporcionalidad, necesidad, secrecía, voluntariedad, temporalidad, autonomía, celeridad y gratuidad por las que se rige la protección a los sujetos del Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio.
- II. Se establece la creación de un Programa Estatal de Protección de Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio.
- III. Se dispone que el Procurador General de Justicia deberá crear la Unidad de Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio.
- IV. Se reconoce como sujetos susceptibles de protección, a las víctimas, ofendidos, testigos, peritos, policías, ministerios públicos, defensores, jueces y magistrados del Poder Judicial, colaboradores con la justicia y personas que tengan relación de parentesco con las anteriores.
- V. Se establecen reglas para cumplir con la protección de las personas que intervienen en el procedimiento penal, así como de extinción de dominio y las medidas de apoyo que se tomarán, las cuales se dividen en medidas de resguardo y medidas de asistencia.

- VI. Se señalan las formas de conclusión de la protección y desincorporación del Programa de Protección.
- VII. Se tipifica como delito la divulgación de información relacionada con el Programa de Protección.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta H. Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio del Estado de México, para que de estimarse correcta se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

Las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, recibieron, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio del Estado de México.

Una vez que concluimos el estudio de la iniciativa de decreto y plenamente discutida, en el seno de las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentó la iniciativa a la Legislatura.

Del estudio que llevamos a cabo, derivamos que la propuesta legislativa tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la atención y protección de personas intervinientes en el procedimiento penal o de extinción de dominio.

CONSIDERACIONES

La Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, toda vez que, el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, le faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la Administración del Gobierno.

Reconocemos que para el desarrollo económico, la seguridad del Estado y la protección de los individuos contra el delito, es fundamental la actividad de la seguridad pública que conlleva orden y paz social.

Coincidimos en que es imprescindible regular, a través de diversos instrumentos jurídicos la protección de los sujetos que intervienen en algún proceso penal, ya sea como victimario, ofendido, testigo, defensor, perito o servidores públicos o en algún procedimiento de extinción de dominio, que son objeto de intimidaciones y de atentados contra su integridad física, así como la de su familia, para su protección, generar un ambiente de seguridad y confianza por parte del ciudadano respecto de su participación en estos procedimientos.

Lo anterior resulta trascendente para la cooperación con las autoridades encargadas de la investigación de los delitos o de las acciones de extinción de dominio.

Encontramos que esta protección se dispone en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 20, apartado C, fracción V, segundo párrafo establece que el Ministerio Público deberá garantizar la protección a víctimas, ofendidos, testigos y en general a todos los sujetos que intervienen en el proceso. Asimismo, se impone la obligación a los jueces de vigilar el buen cumplimiento de este deber y en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de observancia obligatoria en términos del artículo 1º del ordenamiento constitucional invocado.

Apreciamos indispensable favorecer la protección ante cualquier acto de intimidación o represalia y resulta pertinente que en los distintos órdenes de gobierno se generen mecanismos de seguridad que permitan proteger a las instituciones y sobre todo a los ciudadanos. Destacando, que esos mecanismos deben ser encaminados a garantizar el pleno acceso a la procuración e impartición de justicia por parte del Estado.

Es evidente que el Estado de México se ha propuesto enfrentar el riesgo al que se exponen los sujetos que intervienen en un proceso penal y de extinción de dominio para minimizarlo, y así lograr que su participación se de en un ambiente de certeza jurídica y libre de amenaza.

También apreciamos que tanto la Federación como diversas entidades federativas y algunos países de América Latina, ya cuentan con una ley específica para la protección de las personas que intervienen en un proceso penal.

Por lo tanto, es necesario contar con una Ley en la que se establezcan las medidas y procedimientos que garanticen la atención y protección de personas intervinientes en el procedimiento penal o de extinción de dominio, en armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y demás ordenamientos jurídicos aplicables y principalmente en respuesta a la demanda social.

Las comisiones legislativas advertimos pertinente que la ley regule los rubros siguientes:

I. Los principios que rigen la aplicación de la Ley, entre los que se encuentran el de proporcionalidad, necesidad, secrecía, voluntariedad, temporalidad, autonomía, celeridad y gratuidad por las que se rige la protección a los sujetos del Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio.

II. Se establece la creación de un Programa Estatal de Protección de Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio.

III. Se dispone que el Procurador General de Justicia deberá crear la Unidad de Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio.

IV. Se reconoce como sujetos susceptibles de protección, a las víctimas, ofendidos, testigos, peritos, policías, ministerios públicos, defensores, jueces y magistrados del Poder Judicial, colaboradores con la justicia y personas que tengan relación de parentesco con las anteriores.

V. Se establecen reglas para cumplir con la protección de las personas que intervienen en el procedimiento penal, así como de extinción de dominio y las medidas de apoyo que se tomarán, las cuales se dividen en medidas de resguardo y medidas de asistencia.

VI. Se señalan las formas de conclusión de la protección y desincorporación del Programa de Protección.

VII. Se tipifica como delito la divulgación de información relacionada con el Programa de Protección.

Creemos que con esta ley se garantizará la protección necesaria a víctimas u ofendidos, testigos y en general a todos los sujetos que intervienen en los procesos.

Reconociendo la importante participación de las diputadas y de los diputados dictaminadores de los distintos grupos parlamentarios, nos permitimos destacar las propuestas siguientes:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Colaboradores e informantes:** a las personas que habiendo probablemente participado en la comisión de uno o varios delitos, acceden voluntariamente a aportar datos para la investigación y persecución de los delitos, que sean útiles para la localización y detención de miembros delictivos, así como la localización, objeto o productos de delitos, bienes propiedad del probable responsable de la comisión de un delito o de los que se conduzca como dueño o la localización de víctimas.
- II. **Convenio de Entendimiento:** al documento que suscriben el Titular de la Unidad y el sujeto que se va a proteger, quien de manera libre e informada, acepta voluntariamente ingresar al Programa de Protección a Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de México, con las obligaciones y acciones que ello implica.
- III. **Estudio Técnico:** al análisis elaborado por un grupo multidisciplinario de la Unidad que será el sustento para determinar acerca de la incorporación o separación de una persona al Programa de Protección a Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de México.
- IV. **Extinción de dominio:** a la figura prevista en la a la pérdida de derechos sobre los bienes a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, sin compensación o contraprestación alguna para su dueño o quien se ostente como tal.
- V. **Ley:** a la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio del Estado de México.
- VI. **Medidas de apoyo:** acciones específicas ordenadas por el Titular de la Unidad de conformidad con esta Ley, para minimizar los riesgos objetivos detectados hacia el sujeto protegido, con motivo de la aplicación del Programa de Protección a Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de México, mismas que se clasifican en medidas de asistencia y medidas de resguardo.
- VII. **Procedimiento penal:** a las actuaciones del Ministerio Público o del Juez desde el inicio de la investigación hasta la sentencia ejecutoriada.
- VIII. **Procurador:** al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- IX. **Procuraduría:** a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- X. **Programa:** al Programa de Protección a Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio.
- XI. **Riesgo:** a la amenaza real e inminente que de actualizarse, expone la vida e integridad física del sujeto protegido, por su intervención en un procedimiento penal o de extinción de dominio.
- XII. **Sujeto protegido:** a la persona incorporada al Programa, por encontrarse en situación de riesgo por su intervención en algún procedimiento penal o de extinción de dominio. Este concepto

GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PRD

... a las personas con vínculos de parentesco o afectivos con el labrador, el cultivo, el beneficiario, colaborador, parte o servidor público, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso.

XIII. **Unidad:** a la Unidad de Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de extinción de dominio, dependiente de la Procuraduría.

Artículo 5. La información y documentación relacionadas con el sujeto protegido y con el Programa serán consideradas como confidenciales, en los términos que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, con excepción de aquellas de carácter estadístico, las cuales podrán ser proporcionadas en los términos de las leyes referidas, siempre y cuando no pongan en riesgo la seguridad de los sujetos protegidos.

Los servidores públicos que presten sus servicios en la Unidad, así como las personas sujetas a las medidas de apoyo, sus familiares, personas cercanas, abogados y asesores legales, están obligados a no revelar información sobre la operación del Programa, el incumplimiento será causa de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Artículo 13. El Programa tendrá aplicación exclusiva para casos en los que se encuentren relacionados los sujetos, que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en cualquier etapa del procedimiento penal derivados de los tipos penales de:

IX. Los calificados como graves, cometidos con medios violentos. como

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

<p>Artículo 15. El Sujeto protegido es la persona incorporada al Programa, por encontrarse en situación de riesgo por su intervención en algún procedimiento penal o de extinción de dominio. Este concepto abarca a las personas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido, colaborador, perito o servidor público, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso.</p> <p>Podrán ser sujetos de incorporación al Programa:</p> <p>I. a X. ...</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 16. Las Medidas de apoyo son las acciones específicas ordenadas por el Titular de la Unidad de conformidad con esta Ley, para minimizar los riesgos objetivos detectados hacia el sujeto protegido, con motivo de la aplicación del Programa de Protección a Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de México, mismas que se clasifican en medidas de asistencia y medidas de resguardo.</p> <p>Las medidas de apoyo previstas en el Programa serán de dos tipos:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>...</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 22. Si el Ministerio Público o el Juez responsable del procedimiento penal o de extinción de dominio advierten que un sujeto se encuentra en situación de riesgo o peligro por su intervención en este podrán dictar provisionalmente las medidas de apoyo necesarias y remitirán inmediatamente a la Unidad, por cualquier medio idóneo, la solicitud de incorporación al Programa, para que se inicie el estudio técnico correspondiente y se puedan dictar las medidas de apoyo.</p> <p>...</p> <p>Cuando la solicitud la realice el sujeto que requiera la protección, lo hará directamente ante el titular de la Subprocuraduría a la que este adscrito el agente del Ministerio Público a cargo de la investigación, para lo cual el Subprocurador o quien este designe, deberá recabar los datos necesarios para el llenado de la solicitud de incorporación, a través de un escrito que deberá contener los elementos de la solicitud descritos en el acuerdo en el que se establezca el Programa que para tales efectos emita el Procurador.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 27. El Convenio de Entendimiento es el documento que suscriben el Titular de la Unidad y el sujeto que se va a proteger, quien de manera libre e informada, acepta voluntariamente ingresar al Programa de Protección a Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de México, con las obligaciones y acciones que ello implica.</p> <p>Previo a la incorporación al Programa se deberá suscribir un Convenio de Entendimiento entre el particular y el Titular de la Unidad, el cual deberá contener lo siguiente:</p> <p>I. a VIII. ...</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 33. La Unidad podrá mantener, modificar o dar por terminadas las medidas de apoyo durante cualquier etapa del procedimiento penal o de extinción de dominio, cuando exista la solicitud del sujeto protegido o se produzcan hechos o circunstancias acreditadas que así lo ameriten.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 37. La determinación de desincorporación al Programa o la conclusión de alguna de las medidas de apoyo, será notificada de</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

<p style="text-align: center;">CAPITULO XI DE LOS RECURSOS DEL PROGRAMA</p>	<p style="text-align: center;">GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 36. El Programa operará con los recursos que al efecto se asignen en el Presupuesto de Egresos y demás recursos de los que por la Procuraduría y las demás autoridades obligadas al auxilio de la Unidad, en particular de que tratándose de víctimas, tendrán acceso a los recursos que por su calidad les correspondan.</p>	<p style="text-align: center;">GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
	<p style="text-align: center;">GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

Por las razones expuestas, justificada la iniciativa y satisfechos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente Dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).

DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****PRESIDENTE**

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO

DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS

DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ

DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA

DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE
(RÚBRICA).

DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 364

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara "2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

ARTÍCULO SEGUNDO. En toda correspondencia oficial de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos de los Municipios y de los Organismos Auxiliares de carácter Estatal o Municipal, deberá insertarse la leyenda "2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2015.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Rodríguez Hurtado.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 17 de diciembre de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 2 de diciembre de 2014.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se declara "2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón", que tiene fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

José María Tecio Morelos Pérez y Pavón, nació el 30 de septiembre de 1765 en Valladolid, sacerdote y militar insurgente mexicano, que organizó y fue el artífice de la segunda etapa (1811-1815) de la Guerra de Independencia de México, estudió durante los primeros años de su vida con su abuelo materno. En 1789, entró al seminario de Valladolid, donde se graduó en 1795. En 1799, fue nombrado cura de Carácuaro donde permaneció hasta 1810.

Fue comisionado por Miguel Hidalgo, el 20 de octubre de 1810 en Charo (Michoacán), como Jefe Insurgente en el Sur de México, encargado de tomar ciudades importantes y cortar la comunicación con los países de Asia Oriental, y su principal encomienda fue tomar el puerto de Acapulco, considerado estratégico para la comunicación de la Nueva España.

Desde 1811 y, hasta el inicio de su declive militar en 1814, Morelos, ayudado de muchos lugartenientes, logró conquistar la mayor parte del sur del país y parte del centro, en la región del actual Estado de Morelos, donde se desarrolló, entre el 9 de febrero y el 2 de mayo de 1812, su acción militar más famosa, el Sitio de Cuautla, en la ciudad homónima, que lo convirtió en el principal enemigo del ejército realista.

También organizó el Congreso de Anáhuac, el primer cuerpo legislativo de la historia mexicana, que sesionó en Chilpancingo actual Estado de Guerrero durante septiembre y noviembre de 1813, donde Morelos presentó sus Sentimientos de la Nación. El Congreso aprobó el 22 de octubre de 1814, en Apatzingán, la primera Constitución de México, aunque Morelos después declaró que "es mala por impracticable".

Tras varias derrotas, fue capturado el 5 de noviembre de 1815 en Temalaca, por el Coronel Manuel de la Concha, fue juzgado por la Inquisición, y finalmente fusilado el 22 de diciembre de 1815.

La figura de Morelos ha sido enaltecida hasta límites excepcionales por significativos historiadores mexicanos destacando Lucas Alamán, José María Luis Mora y Justo Sierra, quienes le han calificado de valiente, enérgico, bravo, noble, desinteresado, entre otros. Pero, curiosamente, tuvo que ser extranjero, el Archiduque Maximiliano de Austria, el primero que, en 1865 inaugurara en la Ciudad de México una estatua en su honor.

El 01 de octubre de 2013, se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de México, por el que se crea el Consejo Consultivo del "Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón", el cual tiene como objetivo promover, coordinar y realizar un programa conmemorativo para que la sociedad del Estado de México, con la colaboración de sus distintos ámbitos de gobierno, instituciones públicas y privadas, participen en la creación de los testimonios sobre lo que significa la vida, obra y legado del Generalísimo José María Morelos y Pavón.

En cumplimiento al contenido del acuerdo de voluntades antes referido, y como justo reconocimiento y gratitud al insurgente que nos dio patria y libertad, se hace necesario tener a bien declarar "2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón" y, establecer en toda correspondencia oficial de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos de los Municipios y de los Organismos Auxiliares de carácter Estatal o Municipal la leyenda "2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

En estricta observancia de los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esa H. Soberanía Popular la presente Iniciativa de Decreto para que se declare "2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón", a fin de que, de estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La presidencia de la "LVIII" Legislatura remitió a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se declara "2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

Desarrollado el estudio de la iniciativa de decreto y discutida a plenitud en el seno de la comisión legislativa, nos permitimos, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentó al conocimiento y resolución de la Legislatura la iniciativa de decreto.

Mediante la iniciativa de decreto se propone declarar "2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer, discutir y resolver la iniciativa de decreto, conforme lo dispuesto en el artículo 61 fracciones I y L de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues se encuentra facultada para expedir leyes, decretos y acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del Gobierno.

Reconocemos el talento y el genio militar y político de José María Tecla Morelos Pérez y Pavón, quien se encargó, a la muerte de Miguel Hidalgo, de continuar la lucha por la independencia de México y así logró conquistar la mayor parte del sur del país y parte del centro, en la región del actual Estado de Morelos, donde se desarrolló, entre el 9 de febrero y el 2 de mayo de 1812, su acción militar más famosa, el Sitio de Cuautla, en la ciudad homónima, que lo convirtió en el principal enemigo del ejército realista.

La figura de Don José María Morelos y Pavón, adquirió gran presencia y se convirtió en el líder con visión de estadista del movimiento de independencia.

Tuvo gran conocimiento de los problemas sociales de las demandas y necesidades de las mujeres y hombres que buscaban la libertad y mejores condiciones de vida.

De una familia campesina y humilde, vivió en carne propia las realidades del campo y su ingente problemática. Con esfuerzo y empeño estudio y ya maduro fue ordenado sacerdote.

Fue un libertador, guerrero victorioso y genio militar, pero sobre todo, de hombre de estudio que tenía muy nítido el propósito de la creación de la Nación Mexicana independiente con gobierno propio y leyes justas, a partir de la voluntad del pueblo.

A nadie escapa que fue ejemplo de moral política, prefiriendo ser llamado Siervo de la Nación y no alteza; y concretó en los llamados "Sentimientos de la Nación", el proyecto de México y los pueblos deben ser libres, sustentados en respeto de la ley y de los derechos humanos.

Por lo expuesto y satisfechos los requisitos constitucionales y legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se declara "2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón", conforme a lo expuesto en el presente Dictamen y el Proyecto de Decreto con que se acompaña.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación por la Legislatura en Pleno, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).

DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES

PROSECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO
(RÚBRICA).